



Roj: **STS 16505/1991 - ECLI:ES:TS:1991:16505**

Id Cendoj: **28079140011991101240**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/02/1991**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación por infracción de Ley**

Ponente: **JUAN GARCIA MURGA VAZQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 129.-

Sentencia de 18 de febrero de 1991

RECURSO: Casación.

PONENTE: Excmo. Sr. don Juan García Murga Vázquez.

PROCEDIMIENTO: Despidos y sanciones.

MATERIA: Error de hecho; no debe estimarse. Despido; nulidad. Miembro del comité de empresa; no se ha acreditado la

audiencia del mismo y del comité en el expediente disciplinario.

NORMAS APLICADAS: Estatuto de los Trabajadores, arts. 64.2.b), 55.3 y 68.a). Ley de Procedimiento Laboral, arts. 80, 82, 89 y 111. Constitución Española, art. 24.1.

DOCTRINA: Los dos documentos invocados por la empresa recurrente no son reveladores de los errores de hecho que se

invocan.

La nulidad del despido decretada por el Juzgado de lo Social es consecuencia de no haberse respetado, en el obligado

expediente, los principios de audiencia y contradicción establecidos en garantía de los representantes de los trabajadores.

En la villa de Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Vistos los presentes autos, pendientes ante esta Sala en virtud del recurso de casación por infracción de ley interpuesto en nombre de "Confecciones Pipers, S. A.", representada y defendida por el Letrado don Javier Pedreira Andrade contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, con fecha 6 de octubre de 1989, en procedimiento sobre acumulación de despidos seguido a instancias de don Jose Enrique, que se persona como recurrido, representado y defendido por el Letrado don Rafael Borrego González.

Es Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Juan García Murga Vázquez.

Antecedentes de hecho

Primero: El actor interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social contra expresada demanda, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimo de aplicación, terminaba suplicando se dicte Sentencia por la que se declare los despidos nulos o subsidiariamente improcedentes.



Segundo: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose la demandada comparecida, según es de ver en acta. Y percibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: Con fecha 6 de octubre de 1989 se dictó Sentencia en la que consta el siguiente fallo: "Que estimando las demandas acumuladas formuladas por don Jose Enrique , sobre despido, contra la demandada "Confecciones Pipers, S. A.", debo declarar y declaro nulos los despidos efectuados en fechas 16, 18 y 24 de mayo de 1984, y en su consecuencia, condeno a la citada demandada que proceda a la readmisión del trabajador en su puesto de trabajo y en igualdad de circunstancias y situación laboral a las que tenía con anterioridad a efectuarse los mismos, así como también al abono de los salarios de tramitación desde la fecha del primer despido hasta el momento en que tenga lugar la efectiva readmisión del demandante.»

Cuarto: En la anterior Sentencia se declara probado lo siguiente: 1.º El actor, don Jose Enrique , presta servicios laborales para la empresa demandada "Confecciones Pipers, S. A.», con antigüedad de 6 de septiembre de 1973, categoría de operario de confección de primera y retribución mensual, incluido prorrateo de pagas extraordinarias, de 92.928 pesetas. El demandante tiene la condición de miembro del comité de empresa. 2.º Se declara probado que el día 25 de abril del corriente año quien hacía las funciones de encargado del departamento de plancha, el empleado de la demandada señor Carlos Francisco , remitió a la dirección de personal una comunicación de régimen interior en la que textualmente se decía: "que el señor Jose Enrique , al darle labor para planchar, se encaró con su encargado dando voces y diciendo por qué mandarle, que no era encargado sino uno más y amenazándome que me va a machacar, en tono agresivo e insultante»; igualmente, el citado encargado, en fecha 26 de abril, emitió una nueva comunicación de régimen interior al departamento de personal en la que se da cuenta que "el señor Jose Enrique se dirige a su encargado para decirle, por favor, no se mueva de su planchador y para comunicarle una resolución en contra de la empresa, a todo esto empezó a faltarme diciéndome que soy una mierda y que yo no soy nadie para llamarle la atención, y todo esto en tono muy alto y amenazante». 3.º Se acredita que la empresa demandada adoptó decisión de despedir al actor por los hechos denunciados por el encargado Don Carlos Francisco y que se refirieron en carta fechada el día 16 de mayo de 1989, que no consta fuese entregada en tal momento al demandante y sí recibida por éste el día 18 de mayo sin que conste probado que le dieron traslado al actor de los cargos formulados en su contra ni que por dicho actor pudiera formularse pliego de descargos. Tampoco se prueba se hubiera instruido expediente sancionador con anterioridad a la formulación de la sanción de despido, ni fuera advertido de su iniciación el comité de empresa. 4.º En fecha 4 de mayo de 1989, el encargado en funciones de la sección de plancha, Don Carlos Francisco , refiere, en comunicación de régimen interior, al departamento de personal que don Jose Enrique , "al ser llamado la atención por estar planchando una chaqueta de su propiedad dentro de la jornada laboral, contestó a su encargado que lo hacía porque le salía de los cojones y querría (sic) que nadie se lo podía prohibir, todo esto en tono insultante y en malos modales». Como consecuencia de esta comunicación, sin que conste probada la apertura de expediente disciplinario ni la notificación al comité de empresa y el trámite de audiencia del demandado, o la práctica de diligencia de prueba alguna, se formuló carta de despido por la demanda fechada el 24 de mayo de 1989, y que fue remitida por conducto notarial al demandante quien la recibió el 3 de junio del presente año. 5.º El día 18 de mayo del corriente año con ocasión de notificarle la carta de despido fechada en ese día correspondiente a las presuntas infracciones cometidas los días 24 y 26 de abril, el actor recibió la orden, alrededor de las 9,00 horas de la mañana, de que abandonara el centro de trabajo, a lo que el actor manifestó que quería reunirse con el comité de empresa, lo que efectivamente se produjo aproximadamente sobre las 10.30 de la mañana, a cuya reunión no acudieron todos los miembros del comité de empresa, pero sí el actor que expuso a sus compañeros las circunstancias de su despido. Al término de dicha reunión se presentó la policía llamada por la dirección de la empresa, y sin que se produjera incidente alguno el actor abandonó el centro de trabajo. Con fecha 18 de mayo de 1988, la empresa formula nuevo pliego de cargos imputando al actor desobediencia a la orden de abandono de los locales de la empresa, que se produjo a las 11,40 horas de la mañana aproximadamente. En dicha carta se emplaza al actor para que conteste el pliego de cargos y se le comunica el nombramiento de instructor y secretario del expediente. Tal carta fue remitida al actor por conducto notarial en fecha 22 de mayo de 1989. Asimismo, en carta de 30 de mayo de 1989. la empresa sanciona al actor de nuevo con despido, imputándole desobediencia a la "negativa de abandonar los locales el día 17 de mayo, lo que hizo alrededor de las 11,00 horas, no habiendo contestado el pliego de cargos al término de siete días, por lo que en base al artículo 101, apartado 6 de la Ordenanza Textil y 54.2, apartado b), de los Estatutos de los Trabajadores, como autor de una falta muy grave, la sanciona con el despido disciplinario». Esta carga fue notificada por conducto notarial al demandante en fecha 2 de junio de 1989. Con relación a los hechos referidos en la misma no constan probados ni la aceptación de los cargos de instructor y secretario del expediente disciplinario, ni la comunicación de los hechos al comité de empresa, ni la práctica de diligencia indagatoria alguna. 6.º Se declara probado que el actor, el 24 de abril del corriente año mantuvo una conversación con Don Carlos Francisco dentro de la jornada laboral, pero cuando la producción estaba parada, en la que Don Carlos Francisco , que actuaba de encargado de la sección, le dijo



el demandante que estaba hablando con otro compañero que se fuera a su sitio a lo que éste le replicó que si había alguna Ley que le prohibiera hablar, no constando formulara amenaza alguna o insulto Don Carlos Francisco, marchándose el demandante a su puesto de trabajo. Asimismo, se acredita que el día 26 de abril el demandante se desplazó de su puesto de trabajo para llevar un papel a otro compañero, don Juan Luis, dentro de la jornada laboral y cuando estaba parada la producción, en cuyo momento llegó Don Carlos Francisco, quien recriminó al actor el que se hubiera desplazado de su puesto de trabajo, no recordando Don Carlos Francisco haberle llamado la atención por haberle entregado un papel a otro trabajador y no probándose que las palabras cruzadas contuviesen amenaza alguna o insulto, aunque sí se prueba que el actor cuestionó la situación Don Carlos Francisco como superior suyo y encargado, alzando la voz. 7.º Se acredita que el día 4 de mayo Don Carlos Francisco se dirigió al demandante cuando estaba planchando una chaqueta, que no se prueba era propiedad de este último, pero que no correspondía a la producción ordinaria de la demandada, siendo contestado por el demandante en tono airado sin que pueda precisarse el contenido de la discusión que cesó a los pocos minutos sin otra incidencia. 8.º Se han llevado a cabo los preceptivos intentos de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, sin avenencia por la incomparecencia de la empresa demandada, por la oposición en los dos restantes.

Quinto: Preparado recurso de casación por infracción de ley en nombre de "Confecciones Pipers, S. A.», se ha formalizado ante esta Sala mediante escrito en el que se consignan los siguientes motivos: 1.º Al amparo del núm. 1 del art. 167 de la Ley 129 de Procedimiento Laboral por interpretación errónea del art. 68.a) del Estatuto de los Trabajadores. 2.º Al amparo del núm. 1 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral por aplicación indebida del art. 111 del mismo Texto Legal. 3.º Al amparo del núm. 1 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral por aplicación indebida del párrafo 2.º del art. 111 del mismo Texto Legal. 4.º Al amparo del núm. 1 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral por violación (falta de aplicación) del art. 54.2 del Estatuto de los Trabajadores. 5.º Al amparo del núm. 1 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral por violación (no aplicación) del art. 54.2.c) del Estatuto de los Trabajadores. 6.º Al amparo del núm. 1 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral por violación (falta de aplicación) del apartado 6.º del art. 101 de la Ordenanza Textil. 7.º Al amparo del núm. 1 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral por violación (no aplicación) del art. 24.1 de la Constitución Española. 8.º Al amparo del núm. 1 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral por violación (falta de aplicación) del principio general del Derecho de que nadie le es lícito ir en contra de sus propios actos. 9. Al amparo del núm. 1 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral por violación (no aplicación) del art. 80 del mismo texto legal. 10. Al amparo del núm. 5 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral por error de hecho en la prueba documental. 11. Al amparo del núm. 5 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral por equivocación evidente del Juzgador. 12. Al amparo del núm. 5 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral por error de hecho al no ser revisada la prueba documental.

Sexto: Evacuado el trámite de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para su votación y fallo el día 8 de febrero actual, el que tuvo lugar.

Fundamentos de Derecho

Primero: La empresa demandada despidió al actor, miembro del comité de empresa, sucesivamente y por razón de distintos hechos los días 16, 24 y 30 de mayo de 1989, que fueron motivo de tres sustantivas demandas que quedaron regularmente acumuladas en un solo proceso, en el que recayó Sentencia que puso fin a la instancia y que declaró la nulidad de los tres despidos, aunque incurriera en el error -intrascendente por lo demás y puramente material al redactar el fallo- de situarlos (sólo en el pronunciamiento) en fechas 16, 18 y 24 del dicho mes. Contra dicha Sentencia, inicialmente recurrida en suplicación, ha quedado final y tempestivamente interpuesto y formalizado -tras producirse expreso desestimiento del de quebrantamiento de forma que también preparó- por la demandada el presente recurso de casación por infracción de ley, mediante la articulación de trece motivos que se amparan así: Los nueve primeros en el ordinal de igual número y los cuatro finales en el quinto del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral de aplicación que es el Texto Refundido de 1980. Como estos cuatro últimos motivos, que se acogen todos al concepto de error de hecho en la apreciación de las pruebas, pretenden congruentemente la modificación de hechos probados, su consideración debe preceder a los de impugnación jurídica, que sólo cuando quede definitivamente establecido el presupuesto táctico imprescindible podrán ser dilucidados.

Segundo: Los motivos décimo, undécimo y décimo segundo afectan, respectivamente, a los hechos probados tercero, cuarto y quinto para los que se propone -singularmente- nueva redacción de la que resulte, en cada caso, que la empresa tramitó en forma suficiente expediente disciplinario con audiencia del interesado y del comité de empresa, deben tratarse conjuntamente para su estudio y decisión porque son comunes las razones que a ésta conducen. En efecto, ninguno de los documentos en los que la parte pretende asentar



sus alegatos (los de folios 131, 130 y 136 para el motivo décimo; 14 y 112 para el undécimo, y 146, 126, 105 y 106 para el duodécimo) bastan para acreditar que el Juzgador haya incurrido, en ninguno de los casos, en equivocación evidente en la apreciación de las pruebas que realiza, porque ninguno de ellos (aunque se concediera virtualidad a las notas en que se dice realizada su entrega y negada la firma de su recibo siendo así que la absoluta coincidencia material y formal de todas ellas la ponen en cuestión) expresa siquiera la fecha de tal entrega; y, además, resulta significativo que, sosteniéndose que para el expediente se hizo designación de instructor y secretario, ninguna actuación aparezca practicada, frente al trabajador ni al comité de empresa, por uno u otro. La documentación que con tal falta de rigor se propone a este Tribunal no permite, en modo alguno, aceptar ninguno de los motivos, que resultan, en consecuencia, improcedentes.

Tercero: El motivo decimotercero también debe rechazarse por su improcedencia. El hecho probado sexto, cuya modificación se postula, ni con la redacción que le da el Magistrado, ni con la que la parte propone, conduciría a ninguna consecuencia jurídica que pudiera trascender al fallo. Es claro que el Juzgador de Instancia lo dejó constante como base de su fundamentación en Derecho sólo para negar la nulidad radical pretendida por el actor (que en casación no se discute). Y, por otra parte, la pretendida prueba documental que aduce la recurrente no es tal: los folios 132 a 134 son las comunicaciones de régimen interior del encargado a la empresa; el folio 168 es parte del acta del juicio, y el folio 172 un escrito de un testigo absolutamente inoperante.

Cuarto: Entrando en el estudio de los motivos de impugnación jurídica, deben agruparse los tres primeros que se formulan por interpretación errónea del art. 68.a) del Estatuto de los Trabajadores, el uno; y por aplicación indebida del art. 111 de la Ley de Procedimiento Laboral, párrafos primero y segundo, los otros dos. Responden, como se ve, a común etiología y finalidad y la parte los desarrolla prolijamente, pero incurriendo en el común defecto de examinar y valorar subjetivamente las actuaciones y pruebas practicadas, todo ello inadmisibles y propio de los motivos al principio examinados.

Lo cierto es que la garantía que preceptúa el artículo 68.a) del Estatuto de los Trabajadores, amparadora de los miembros del comité de empresa y delegados de personal, no fue respetada por la demanda en ninguno de los tres despidos cuestionados: así resulta de lo que se dejó expuesto anteriormente al tratar el del error - o errores- de hecho. Por más que la última, pero reiterada doctrina de esta Sala, haya suavizado las exigencias formales del requerido como necesario expediente contradictorio, en el presente caso los indispensables de audiencia y contradicción no aparecen acreditadas, singularmente las que al comité de empresa corresponden. Fue correcta, pues, la aplicación e interpretación de la norma legal citada y las que en el plano procesal, se contienen en los dos primeros párrafos del artículo 111 de la Ley de Procedimiento rectora. Estos tres motivos son por lo tanto, improcedentes.

Quinto: La repulsa de los motivos que se han estudiado, de la que deriva la consecuencia de que tanto los presupuestos tácticos como jurídicos de la Sentencia recurrida y determinantes de su pronunciamiento subsisten, podría de suyo dispensar a la Sala de tratar los restantes. Sin embargo, es oportuno distinguir éstos en dos grupos: a) de un lado los cuarto, quinto y sexto, que suponen violados respectivamente el artículo 54.2.b) del Estatuto de los Trabajadores (tipificador de la indisciplina o desobediencia); el mismo artículo y número, pero apartado c) (ofensas verbales o físicas), y el artículo 101.6 de la Ordenanza Textil, sin otra identificación de fecha; y b) los motivos séptimo, octavo y noveno, que también por violación denuncian que se han infringido: el art. 24.1 de la Constitución en cuanto prohíbe la indefensión: el principio general de Derecho que impide contradecir los actos propios, y el art. 80 de la Ley de Procedimiento Laboral "en relación con la jurisprudencia sobre el principio de adquisición procesal».

Los del primer grupo, que tratan de sostener que el demandante incurrió en faltas graves que legitiman los despidos (aparte de desarrollarse al margen de los hechos probados e intentando que se realice una estimación y valoración de documentos, confesión y declaraciones textificales completamente inadmisibles en esta vía casacional) carecen por completo de relevancia, ya que la ratio juris del fallo combatido es ajena a la cuestión. Es decir, son motivos claramente improcedentes.

Sexto: También los del grupo segundo parecen, prima facie, referidos por la parte a los propios hechos; pero ciertas ambivalencias de su desarrollo, y sobre todo su esencia jurídica, pudiera hacerlos extensibles al tema de la garantía "ex» art. 68 del Estatuto de los Trabajadores ya antes tratada. Así pues, para dispensar al máximo la tutela judicial efectiva deben ser objeto de consideración por su orden. El séptimo entiende violado el art. 24.1 de la Constitución Española en cuanto prohíbe que se origine indefensión; infracción que en modo alguno concurre. La propia carta (art. 114.3) determina que el ejercicio de la potestad jurisdiccional ha de ser realizado por Juzgados y Tribunales según las normas de competencia y procedimiento que las Leyes establezcan; y ni la Ley de Procedimiento Laboral ni ninguna otra permiten que los testigos, después de prestada su declaración y cerrada el acta que la contiene, puedan repudiarla. Y como es tal tentativa que lógicamente rechazo el Magistrado lo que sirve de fundamento al motivo, es claro que el mismo no puede prosperar. Ello aparte de



que el tenor de los artículos 82 y 89 de la Ley Procesal ya harían inconsistente la alegación de indefensión que, desde luego, no se produjo.

Séptimo: Entiende la recurrente, por su octavo motivo, que se ha violado el principio general de Derecho de que a nadie le es lícito ir en contra de sus propios actos; violación que a su entender descansa en el dato de que el actor "reconoció en confesión que se le había dado audiencia, constando dicha circunstancia documentalmente» y que dejó pasar el plazo "consintiendo tanto los hechos imputados como la sanción que a las mismas (sic) les correspondía»; de lo que deduce que los hechos no pueden ser negados ahora cuando en su momento fueron consentidos. Es suficiente la atenta lectura de tal planteamiento para concluir que el juicio de valor en que descansa es inmotivado; y lo es tanto más si se tiene en cuenta todo lo que anteriormente se ha argumentado en esta Sentencia. Por supuesto, además, la simple admisión de contradicción por el actor no supone admisión de ningún hecho en su contra; y en todo caso, subsistiría la falta de audiencia y contradicción al comité de empresa también preceptiva. El motivo, pese al copioso aporte doctrinal con que se desarrolla, es improcedente.

Octavo: Finalmente, el motivo noveno -único que resta por estudiar- propone que se aprecie violación del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con la jurisprudencia sobre el principio de adquisición procesal. Huelga contradecir los argumentos de la recurrente, ya que basta citar el explícito texto del artículo 55.3 del Estatuto de los Trabajadores en relación para este caso con su art. 68, apartado a), y con el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Laboral -los últimos ya tratados en el fundamento segundo de esta resolución- para dejar patentizado que es al empresario, y solo a él al que compete acreditar que cumplió los requisitos esenciales del despido y la certeza del incumplimiento contractual imputado. También este motivo, como los restantes, decae por su improcedencia.

Noveno: El recurso, en consecuencia y como lo ha informado el Ministerio Fiscal, ha de ser desestimado; y, en consecuencia, por aplicación de lo que previene el artículo 176 de la Ley de Procedimiento Laboral, ha de disponerse la pérdida por la recurrente del depósito y de la consignación que constituyó para recurrir; así como el pago de honorarios al Letrado de la parte recurrida dentro de los límites señalados, cuya cuantía en su caso fijará la Sala.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

FALLAMOS: Desestimamos el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por "Confecciones Pipers, S. A.», contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, con fecha 6 de octubre de 1989, en procedimiento sobre despido contra don Jose Enrique, con la pérdida por la recurrente del depósito y de la consignación que constituyó para recurrir; así como el pago del Letrado de la parte recurrida dentro de los límites señalados, cuya cuantía en su caso fijará la Sala.

Devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de esta Sentencia y comunicación.

ASÍ, por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Juan García Murga Vázquez.-Mariano Sampedro del Corral.-Juan Antonio del Riego Fernández.-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado don Juan García Murga Vázquez, Ponente que ha sido en la tramitación de los presentes autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el día de hoy de lo que como Secretario de la misma certifico.-Bartolomé Mir Rebull.-Rubricado.